



*Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble*

## **XIV REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

Buenos Aires, 1977

DESPACHO N° 14

ESTUDIOS Y POSIBLES IMPLICANCIAS REGISTRALES DE LA LEY 21.477

VISTO:

El articulado de la ley 21.477, el documento de trabajo preparado para la consideración del tema y debates suscitados con relación al mismo.

Por ello,

LA XIV REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE,

DECLARA:

1) Que la inscripción a que se refiere el art. 2° "in fine" de la ley 21.477 debe estar respaldada por un expediente conformado en el ámbito administrativo, en el que sean agregados todos los elementos de prueba que acrediten la "posesión" por parte del Estado provincial.

2) Que en dicho expediente debe intervenir el fiscal de Estado y/o el organismo provincial que cumpla funciones tutelares en relación al Estado, cuando en la gestión de gobierno se afecte a los particulares individualmente.

3) Que el plano de mensura constituye requisito indispensable, y únicamente en base a él cabe procesar la inscripción.

4) Que entre los requisitos que la ley impone, se destaca la necesidad del decreto declarativo por parte del Poder Ejecutivo, y la recepción de todo lo actuado en una escritura declarativa suscripta por dicho Poder.

5) En el primer supuesto del art. 3° de la ley mencionada, vale decir, cuando existiere una inscripción de dominio de antigüedad menor a los veinte años desde la fecha en que se presentó a inscribir el documento adquisitivo, debe rechazar lisa y llanamente la inscripción de este último. En el restante supuesto (existencia de litis) corresponderá observar estas inscripciones.



## *Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble*

6) En el caso de existir vigente una inscripción de más de veinte años de antigüedad, computada conforme se indica en el apartado precedente, no cabe cancelar dicha inscripción, sino vincularla con la nueva resultante del título adquisitivo en favor del Estado. A su vez, en el folio real correspondiente a esta última se deberá hacer constar la existencia de aquella otra inscripción, hasta tanto un mandato judicial idóneo disponga su cancelación.